

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes

potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adendarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa primera en la forma siguiente para el alcohol y aguardientes:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro. . .	0,35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por id. id.	0,40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id.	0,45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por idem, idem.	0,55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el

Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como pri-

meras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente queden exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el artículo 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.678.

Núm. 1.653.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón de Torres y Codes, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de los actuales, solicitando se le concedan 60 pertenencias para la mina denominada *San Nicolás*, de mineral cobre, sita en término de Hornachuelos y paraje que llaman Mesa de Jeromo, dehesa de la propiedad de los herederos de Don Francisco Civico, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata situada a 100 metros al Sur de la mesa llamada de Jeromo; que linda: por Sur, con terrenos de la misma dehesa y camino de hierro de Córdoba a Sevilla; por Levante, Norte y Poniente, con terrenos de la misma dehesa; desde cuyo punto de partida se medirán al Sur 400 metros, fijando la primera estaca; desde ésta a Levante otros 400 metros y la segunda; desde ésta al Norte, 1.000 metros y la tercera; desde ésta al Poniente 600 metros y la cuarta; desde ésta al Sur 1.000 metros y la quinta, y desde ésta 200 metros al Levante, hasta llegar a la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 60 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.680.

Núm. 1.654.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón de Torres y Codes, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 8 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *El Arcángel San Rafael*, de mineral cobre, sita en término de Hornachuelos y terreno montuoso de D. Juan Liñán y sitio nombrado Canteros de Piedras calma que están al Levante del molino harinero llamado de Retortillo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que dista 200 metros al Saliente del molino de Retortillo, y desde dicho punto, que linda por Sur con el camino de hierro de Córdoba a Sevilla y cortadura del Puerto de la Barca; por

Poniente, con el arroyo llamado de Retortillo, y por Norte, con terrenos del mismo Sr. Liñán, lo mismo que por Levante; desde el punto de partida se medirán al NO. 100 metros; al SE. 100 metros; al NE. 400 metros, y al SO., 200 metros, dejando designadas las 12 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.700.

El día 2 de Julio inmediato se abre el pago de la mensualidad corriente a las clases pasivas que lo tienen consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, el cual se verificará por el orden siguiente:

Día 2.—Montepío civil, remunerarias, excastrados, jubilados y cesantes.

Día 3.—Montepío militar.

Día 4.—Retirados.

Día 5.—Licenciados con cruces pensionadas.

Córdoba 30 de Junio de 1889.—
Eduardo Loren.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar.

Núm. 1.707.

D. Narciso Carretero y López, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los aprovechamientos de despojos del Matadero público de esta ciudad, para el ejercicio económico de 1889-90, por acuerdo de la Corporación que presido se celebrará nuevo remate el día 6 del entrante mes de Julio ante dicha Corporación, de once a doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su referencia, de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación se publica el presente en Aguilar a 29 de Junio de 1889.—Narciso Carretero.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

EDICTOS

Núm. 1.644.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber. Que en el mismo y Escribanía del Actuario se instruye sumario por hurto de un reloj de plata, tamaño regular, áncora, sistema antiguo, con dos tapas y guardapolvo de plata, a Francisco García Baena, en el

momento de entrar a la corrida de toros del día 9 del actual; en cuyo sumario he acordado que por todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda a la busca de dicha alhaja y del autor ó autores de la sustracción, poniéndose unos y otros a disposición de este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Córdoba a 23 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1.662.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita a José Díaz Rodríguez, que se dice ser de esta vecindad, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del mismo en las periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, situado Plaza de la Compañía, núm. 7, para prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo por hurto de una burra, propia de Juan Montero Rubio; apercibiéndolo, que si no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a 21 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 1.682.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Rufino Lisbona, vendedor de sortijas eléctricas, que tenía su puesto en la calle Claudio Marcelo, de esta vecindad, a mediados de este mes, para que comparezca en este Juzgado plazuela de la Compañía, núm. 7, dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle la causa con expresión de si renuncia la indemnización civil que instruyo por hurto de una de dichas sortijas; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba a 26 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Posadas.

Núm. 1.683.

Dr. D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiero a todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de los semovientes sustraídos del lagar nombrado *Los Gallardos*, sito en este término, propios de Antonio Rodríguez González, en la noche del 2 al 3 de los co-

rientes, cuyas señas a continuación se expresan:

Una burra, negra, grande, boquimolina en blanco, acuatrojada, de diez años; y una rucha, rucia oscura, de un año, bastante grande y lucera.

También se servirán acordar la detención de las personas en cuyo poder fueren encontradas dichas caballerías, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Posadas a once de Junio de 1889.—Rafael García Vázquez.—El Actuario, Licenciado Juan de Dios Nogues.

Pozoblanco.

Núm. 1.664.

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se excoita el celo de todas las autoridades é individuos de la Guardia civil, para que procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado, caso de ser habidas, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, de las catallerías cuyas señas se expresan a continuación y que como de la propiedad de Benito Pozuelo Fernández, fueron hurtadas la noche del 8 del actual de una cerca del cortijo llamado del Tío Benito el Barroso, en el expresado término, donde se hallaban pastando.

Dada en Pozoblanco a 16 de Junio de 1889.—Alfonso Ruiz.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Señas de las caballerías.—Una yegua, pelo negro, de siete años, menos de marca, pelos blancos en la crin, sin hierro, parida, con un potro de poco más de dos meses, de igual pelo, con la crin y cola esquilada.

Otra, pelo negro, moicillo, de más alzada que la anterior, de cuatro años de edad, ambas recién herradas de las manos.

Hinojosa del Duque.

Núm. 1.603

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en causa contra Manuel de la Osa Sánchez y Francisco Muñoz Caballero, por hurto, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas embargadas a los mismos, que se expresan a continuación:

DE MANUEL DE LA OSA

Mitad de una casa, marcada con el núm. 15, sita en la calle del Calvario de esta población, proindivisa y sin partir con la otra mitad de Antonio Sánchez, y linda el todo de ella; por la derecha, entrando, con otra de Dolores Tamaral; por la izquierda, con la de la viuda de Alfonso Palomo, y por la espalda, con cerca de la de Francisca Morales.

DE FRANCISCO MUÑOZ

Una suerte de tierra, de cabida de una fanega, equivalente á 64 áreas, y 40 centiáreas, al sitio de la Pagarega, hoja de Santa Fe, de este término; que linda: al Saliente, con tierra de Acisclo Castillejo; al Mediodía y Poniente, con otra de Antonio Abad Márquez, y al Norte, con la de Bernardino Muñoz.

Una haza de tierra, al sitio de los Galapagares, de este término, de cabida de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 82 centiáreas; que linda: al Saliente, con el camino de la Antigua; al Mediodía, tierra de Bernardo Suárez; al Poniente, arroyo del Cohete, y Norte, tierra de José Moreno.

Una suerte de viña, al sitio de la Macaraca, de este término, de cabida de cuatro celemines, equivalentes á 21 áreas y 47 centiáreas; que linda: al Saliente, con vereda que conduce al Majuelo de D. Luciano Blasco; al Mediodía, con viña de D. Luis Monsalve; al Poniente, Cañada del Regajo, y al Norte, viña de Gregorio Esquinas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo Julio, á las once de la mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que los licitadores que tomen parte en la subasta han de consignar en el acto, en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de Depósitos de esta provincia, el 10 por 100 de las sumas que sirven de tipo, el cual se devolverá á su dueño en el acto del remate, excepto el perteneciente al mejor postor, que se reservará en garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de las fincas, y que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque á 8 de Junio de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Núm. 1.624.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en diligencias de apremio que penden en este Juzgado procedentes de causa seguida entre otros contra Francisco Rodríguez Benaya, vecino de Belalcázar, por daño en montes, se sacan á pública subasta las fincas propias del Rodríguez, que á continuación se expresan:

Una haza de tierra, compuesta de seis celemines, al sitio del Malagón Docenarío de Valdeperdices, término de Belalcázar; que linda: al Poniente, con Juan Sánchez, Saliente, Francisco Cuadrado Murillo; Norte, arroyo del Malagón, y Mediodía, con la segunda parte del mismo Docenarío; apreciada por peritos en 15 pesetas.

Y una casa en calle Fuente Vieja de dicha villa, marcada con el número 17, de ocho varas de ancho por 22 de largo, y linda: por la derecha, entran lo,

con la de Gumersindo Blázquez; izquierda, con otra de Isidoro Castellano Calderón, y espalda, con el parador de Blas Tocado Calderón; apreciada en la suma de 125 pesetas; cuyas fincas carecen de titulación escrita y no aparece si tiene ó no gravámenes. Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Belalcázar, el lunes 29 de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en garantía de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de sus respectivos avalúos; que el remate podrá hacerse á cualidad de ceder á un tercero, y que serán de cuenta del rematante los gastos del registro y traslación de dominio de las expresadas fincas.

Dado en Hinojosa del Duque á 21 de Junio de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Juan Degollado.

Núm. 1.677.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en causa contra Pedro Rodríguez López, vecino de Belalcázar, por hurto, se saca á pública subasta por término de 20 días la finca embargada al mismo que á continuación se expresa:

Una casa, en la calle de Medinas, de la villa de Belalcázar, marcada con el núm. 64; que linda: por la derecha, entrando, con otra de Román Rodríguez; por la izquierda, con la de Félix García Romero, y por la espalda, con cerca de D. Gabriel Delgado, estando formado sobre una superficie de siete varas de fachada y veinticinco de fondo, sin que aparezca gravada con carga alguna, habiendo sido apreciada para venta en quinientas pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en el municipal de Belalcázar el día 24 del próximo Julio, á las once de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que los licitadores que tomen parte en la subasta han de consignar en el acto en la mesa judicial ó en la Sucursal de Depósitos de esta provincia, el 10 por 100 de la suma que sirve de tipo, el cual se devolverá á su dueño en el acto del remate, excepto el perteneciente al mejor postor, que se reservará en garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de la finca, y que podrá hacerse el remate para ceder á un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque á 18 de Junio de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Bujalance.

Núm. 1.675.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, se encarga á los señores Jueces y de más autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen ó ordenen practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de tres caballerías mulares sustraídas ó estraviadas la noche del 20 al 21 del actual del sitio de la Aceña, nombrado La Uru, término del Carpio, cuyas señas al final se expresarán, y propias de los vecinos de dicha villa Juan León Sotillo y Antonio Castro Araque, poniéndolas en su caso á mi disposición, así como las personas que las tuviesen en su poder, á no acreditar debidamente sus procedencias y adquisición legítimas.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (q. D. g.), exhorto y requiero á dichas autoridades y sus agentes para la averiguación de los autores del hecho, quienes de ser habidos, deberán ser puestos á mi disposición, en la cárcel de este partido, pues en todo ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 25 de Junio de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.—Un mulo, pardo, pelicano, la marca, con el hierro en la cadera que se figura C., cerrado, y en la tabla izquierda del cuello el núm. 4.

Otro id., negro, menos de la marca, cerrado, con los brazos corvos, y el número 4 en la tabla del cuello.

Otro id., castaño, cerrado, marcado, y con pelos blancos en el lomo en forma de lunares.

Núm. 1.642.

D. Pedro de la Vega y Comino, Escribano de actuaciones de este Juzgado y Secretario de gobierno del mismo.

Doy fe: Que en la causa que pende en este dicho Juzgado por estafa contra Diego Pérez Elías, obra la requisitoria que dice así:

REQUISITORIA

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, al procesado por este Juzgado por el delito de estafa Juan Benítez Rodríguez, Diego Pérez Elías, natural de Guadalupe, provincia de Granada, de 34 años de edad, casado, cuyas demás circunstancias no constan, cuya última residencia la tuvo en esta ciudad, no constando su actual paradero, á fin de que dentro del expresado tér-

mino se presente en la cárcel de este partido á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y judiciales, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de expresado sujeto, el que, caso de ser habido, lo podrán á mi disposición con las seguridades convenientes y en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance á 25 de Junio de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, por mi compañero Cantó, Pedro de la Vega.—Hay dos rubricas.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente, que firmo en Bujalance á 21 de Junio de 1889.—Pedro de la Vega.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

Núm. 1.684.

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Córdoba y Sevilla la segunda licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo máximo de una peseta por cada kilogramo, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta Dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 500 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un sólo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 27 de Junio de 1889.—Federico Vanalla.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..., (expresado por letra) pesetas ó céntimos de peseta por cada kilogramo de dicho artículo.

Domicilio del que suscribe.—Fecha y firma.—(Expresado por letra).

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.645.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES DE JULIO DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca	Época
					Día.	Mes.	Año.				
50	Clero.....	Urbana.....	Córdoba.....	D. Miguel Tortosa, hoy Duque de Almodóvar del Valle...	1.º	Julio.....	1889	16	135,00	Córdoba.....	P.58
1.392	Idem.....	Rústica.....	Pozoblanco.....	Francisco Sánchez Ruiz.....	"	"	"	12	101,75	Pozoblanco...	" 76
755	Idem.....	Idem.....	Villa del Río.....	José de Rojas Borrego.....	"	"	"	10	125,00	Villa del Río..	" 58
44	Estado.....	Urbana.....	Cabra.....	Antonio Castro Nogueras....	2	"	"	17	33,75	Cabra.....	" 76
612	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	Rafael Martínez López.....	"	"	"	12	375,05	Córdoba.....	" 76
96	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rafael Medina Trujillo.....	"	"	"	11	220,50	Idem.....	" 76
448	Estado.....	Rústica.....	Idem.....	Juan Carmona.....	3	"	"	"	50,00	Lucena.....	" 76
293	Idem.....	Idem.....	Encinas Reales...	Cristóbal Ruiz y Ruiz.....	"	"	"	10	102,00	Idem.....	" 76
129-26	Propios.....	Idem.....	VII.ª de Córdoba..	José Vázquez Apolinario....	"	"	"	6	97,50	V.ª de Córdoba.	" 76
129-43	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	146,80	Idem.....	" 76
129-4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	174,00	Idem.....	" 76
129-37	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	153,50	Idem.....	" 76
129-3	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	160,20	Idem.....	" 76
129-31	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	138,00	Idem.....	" 76
129-49	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	140,00	Idem.....	" 76
129-1	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	54,50	Idem.....	" 76
129-42	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	176,00	Idem.....	" 76
129-47	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	183,00	Idem.....	" 76
129-7	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	225,50	Idem.....	" 76
129-14	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	72,50	Idem.....	" 76
129-33	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	144,50	Idem.....	" 76
129-29	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	131,00	Idem.....	" 76
129-8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	106,50	Idem.....	" 76
129-17	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	131,60	Idem.....	" 76
129-28	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	194,50	Idem.....	" 76
129-15	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	153,50	Idem.....	" 76
129-24	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	142,50	Idem.....	" 76
129-18	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	149,00	Idem.....	" 76
129-6	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	165,00	Idem.....	" 76
129-45	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	165,00	Idem.....	" 76
129-2	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	104,00	Idem.....	" 76
129-27	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	220,60	Idem.....	" 76
129-5	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	84,50	Idem.....	" 76
129-25	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	144,50	Idem.....	" 76
129-16	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	144,50	Idem.....	" 76
129-38	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	133,50	Idem.....	" 76
129-44	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	89,50	Idem.....	" 76
129-8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	73,00	Idem.....	" 76
129-41	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	138,00	Idem.....	" 76
230	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Francisco Ramos.....	4	"	"	20	125,13	Córdoba.....	" 58
744	Idem.....	Urbana.....	Lucena.....	Pedro Blancas Molero.....	"	"	"	18	50,00	Lucena.....	" 76
129-65	Propios.....	Rústica.....	VII.ª de Córdoba..	José Vázquez Apolinario....	"	"	"	6	115,50	V.ª de Córdoba.	" 76
129-83	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	156,00	Idem.....	" 76
129-69	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	194,00	Idem.....	" 76
129-70	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	135,50	Idem.....	" 76
129-87	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	142,50	Idem.....	" 76
129-85	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	106,50	Idem.....	" 76
129-77	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	234,50	Idem.....	" 76
129-64	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	183,00	Idem.....	" 76
129-95	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	156,00	Idem.....	" 76
129-100	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	156,00	Idem.....	" 76
129-81	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	158,00	Idem.....	" 76
129-80	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	171,50	Idem.....	" 76
129-82	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	117,50	Idem.....	" 76
129-74	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	180,50	Idem.....	" 76
129-91	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	196,50	Idem.....	" 76
129-93	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	187,50	Idem.....	" 76
129-86	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	194,00	Idem.....	" 76
129-99	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	180,50	Idem.....	" 76
129-79	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	149,00	Idem.....	" 76
129-86	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	169,50	Idem.....	" 76
129-92	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	101,00	Idem.....	" 76
129-60	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	189,50	Idem.....	" 76
129-78	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	162,50	Idem.....	" 76
129-66	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	216,50	Idem.....	" 76
129-63	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	144,50	Idem.....	" 76
129-67	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	149,10	Idem.....	" 76
129-59	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	108,50	Idem.....	" 76
129-68	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	187,00	Idem.....	" 76
129-58	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	192,00	Idem.....	" 76
129-84	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	176,00	Idem.....	" 76
129-57	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	167,00	Idem.....	" 76
129-52	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	135,50	Idem.....	" 76
129-32	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	66,00	Idem.....	" 76
129-51	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	82,00	Idem.....	" 76

(Se continuará.)